RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO UMV-CMA-002-2024

OBJETO: CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De acuerdo con el cronograma previsto en la plataforma transaccional SECOP II, el plazo para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo en este proceso de selección corrió desde el 22 de noviembre de 2024 hasta el 26 de noviembre de 2024, periodo en el cual se allegaron las siguientes observaciones:

De conformidad con lo indicado, la Entidad procede a dar respuesta a las observaciones y/o solicitudes presentadas, así:

1. JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Detalles de mensaje

Referencia interna:	UMV-CMA-002-2024 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA
De:	JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS
Usuario:	Juan Carlos Álvarez Jaramillo
Fecha:	23 minutos de tiempo transcurrido *(25/11/2024 4:52:02 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7227187
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACION A LA LIMITACION A MIPYME - UAERMV

Es decir situación que **NO SE CUMPLE** en el caso que nos atañe para limitar el proceso a mipymes, pues las firmas INNOVASURE LTDA, ASP ASESORES PROFESIONALES EN SEGUROS LTDA, ASE & ASE LTDA, tal como se puede evidenciar, son empresas clasificadas como Sociedades Limitadas, que no ostentan la calidad de Corredores de Seguros y adicionalmente no se encuentran inscritas ni autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para ejercer el corretaje de seguros, por lo que evidentemente no pueden satisfacer la necesidad mencionada en el objeto contractual, donde de entrada las mismas no pueden concurrir al proceso y su participación esta restringida, pues su ***objeto social no les permite ejecutar el contrato relacionado con el proceso.***

Así las cosas y atendiendo a que solo la firma GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., es quien ostenta la calidad de corredor de seguros y es la única de los solicitantes, a la cual se le podría tener en cuenta su solicitud de limitación.

Solicitamos a la entidad respetuosamente se revoque el acto de apertura y se corrija el vicio del procedimiento, pues como se demostró de manera precedente, solo se debe validar una (1) de las solicitudes de limitación a mipyme allegadas, la cual no es suficiente, pues como la norma lo establece se debieron recibir al menos dos (2) solicitudes y estas debían ser de personas jurídicas cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso, situación que no se cumple con las tres (3) firmas mencionadas las cuales no corresponden ni están autorizadas para ejercer corretaje de seguros.

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su solicitud. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1082 del 2015 artículo 2.2.1.2.4.2.2. modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, en el que señala que *"las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos*

de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

2. *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. (…)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad previo cumplimiento del requerimiento del valor del proceso a costo cero, es decir menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), abrió la posibilidad, en la estructuración del presente proceso, que se presentaran solicitudes de limitación a Mipymes colombianas. Es por esto que la entidad recibió **cuatro (4)** solicitudes para limitación a Mipymes, de las cuales **dos (2) de ellas** (INNOVASURE LTDA y GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A) cumplieron con los presupuestos de la norma, esto es, que: *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas*, como también el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **2.2.1.2.4.2.4.** con el fin de acreditar dicha condición, así:

"1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.*

***PARÁGRAFO 2**. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.*

(…)

En atención a lo preceptuado por la normativa citada, la UAERMV realizó el respectivo análisis con el fin de verificar el lleno de los requisitos de las firmas solicitantes, encontrando que los solicitantes INNOVASURE LTDA y GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A cumplen con lo requerido en la norma.

De otra parte, en relación con la observación, donde se indica que solo una de las firmas ostenta la calidad de corredor de seguros, las otras empresas no, es una validación documental que la normativa no exige en el proceso de limitación a Mipymes, dado que la verificación de

las condiciones del proponente que se llegara a presentar es una validación que se surte en otra etapa del proceso, como lo es la evaluación de las propuestas para su habilitación.

En este sentido, la entidad no puede determinar criterios adicionales de verificación que la misma norma en cuanto a limitación de Mipymes impone, dado que, conforme con lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de Colombia "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*** Negrilla y subrayado fuera de texto., de tal manera que, la entidad encuentra su criterio funcional en la normatividad expuesta y no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones exigiendo requisitos adicionales que la norma no exige, máxime cuando el legislador ha dispuesto como garantía de participación en los procesos contractuales, criterios diferenciales para las pequeñas y medianas empresas.

Así mismo se resalta que en el análisis del sector, la entidad verificó que existen en el mercado empresas MiPymes que pueden participar en el presente proceso de selección.

Se recuerda que en concordancia con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-627 de 2022[1]:

"…la limitación del proceso a Mipyme ***no constituye una potestad de la entidad pública, sino un deber cuyo carácter obligatorio se concreta una vez verificadas las condiciones referidas****. De esta manera, las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos,* ***deben aplicar obligatoriamente los parámetros señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015*** *para efectos de las convocatorias limitadas." (negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo anterior, la entidad no revocará el acto administrativo de apertura, dado que conforme a las disposiciones para la revocatoria de los actos administrativos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 no se configura causal alguna que determine que la Resolución 859 del 22 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución 910 del 26 de noviembre de 2024 deba ser objeto de dicho procedimiento.

2. CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	UMV-CMA-002-2024 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA
De:	CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA
Usuario:	JORGE ENRIQUE SANTANA PALACIO
Fecha:	21 horas de tiempo transcurrido *(25/11/2024 12:16:08 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7223934
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES CONCURSO DE MÉRITOS No UMV-CMA-002-2024

[1] Colombia Compra Eficiente Rad No. RS20220912010991 del 12 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 2.30.1.2.6 *Régimen sancionatorio.* *La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario* ***no sujeto a supervisión permanente*** *cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.*

El artículo en mención da la tranquilidad a las entidades públicas que las Agencias de Seguros a pesar de contar con una vigilancia no permanente por parte de la SFC, de encontrar algún mérito de sanción, la Superintendencia Financiera de Colombia, está facultada para imponer las sanciones previstas en la Ley al intermediario de seguros.

Por todo lo anterior sugerimos respetuosamente ratificar la estructura del pliego de condiciones en materia del documento que se debe aportar para la demostración de estar autorizados para ejercer la labor de intermediación, de seguros, tal y como lo dispuso el pliego de condiciones definitivo en su numeral 4.1.8

4.1.8 CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CORREDORES DE SEGUROS: Los proponentes por estar sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y s.s. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben adjuntar la certificación expedida por ésta, con una antelación máxima de treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso de selección y en el que conste que la sociedad proponente está autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como Corredor de Seguros, quien ejerce la representación legal y las facultades del mismo. Además que la misma refleje constancia de no estar sancionado.

AGENCIAS DE SEGUROS: Deberán presentar certificación de Cámara y Comercio, y certificación expedida por la Compañía Aseguradora a la cual representen y que se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como intermediario de seguros, cada una con fecha no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

Es de resaltar que los requisitos de autorización como intermediarios de seguros tanto para los Corredores como para las Agencias, se encuentran en concordancia con el objeto del proceso, ya que como se demuestra con el marco legal citado, las dos clases de empresas tienen una vigilancia por la SFC una de forma permanente y otra de forma no permanente.

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su solicitud. Lo anterior ratificando la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, donde se deja constancia en el numeral 4.1.8 del pliego, que podrán presentarse solo aquellos intermediarios que se encuentran sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, los cuales deberán acreditar el requisito establecido para tal fin. Adicionalmente en la actualidad los agentes y agencias de seguros no se encuentran sometidas a la supervisión de esta Superintendencia en razón a la derogatoria realizada por el parágrafo 5º del artículo 75 de la Ley 964 del 08 de junio de 2005.

Adicionalmente, en concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia Radicado: 2022147590-003-000 del 23 de septiembre de 2022, se señaló:

"*De este modo, se tiene que, de acuerdo con su régimen jurídico, los agentes y las agencias de seguros cumplen un papel de representación de las compañías de seguros y de las sociedades de capitalización, por virtud del cual, (i) las actuaciones de los agentes y agencias obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta; (ii) las compañías de seguros y las sociedades de capitalización responden solidariamente por la actividad que los agentes y las agencias realicen de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado; (iii) las agencias y los agentes de seguros no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de las compañías de seguros y sociedades de capitalización que pretendan representar, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral, y, (iv) las compañías de seguros o sociedades de capitalización son las responsables de velar porque las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos*." [2]

[2] Sentencia C-354/09, Referencia: expediente D-7498, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martel

*En tal sentido, **en materia de intermediación de seguros, en la actualidad la Superintendencia Financiera, únicamente ejerce funciones de inspección, control y vigilancia respecto de los corredores de seguro, no encontrándose dentro de sus vigiladas los agentes y agencias de seguros**."*[3] *(negrilla y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, **solo podrán participar en el presente proceso los intermediarios de seguros que se encuentren inscritos y vigilados por la Superfinanciera**. En ese sentido, acogiendo lo establecido en el artículo 1349 del Código de comercio se aclarará este criterio ampliamente con la modificación al numeral 4.1.8 "CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA" del pliego de condiciones, el cual quedará mediante Adenda de la siguiente manera:

"*4.1.8 CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA*

Los proponentes por estar sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y s.s. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben adjuntar la certificación expedida por ésta, con una antelación máxima de treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso de selección y en el que conste que la sociedad proponente está autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como Corredor de Seguros, quien ejerce la representación legal y las facultades del mismo. Además que la misma refleje constancia de no estar sancionado.

El oferente seleccionado tendrá la obligación de mantener la certificación vigente, durante todo el término de ejecución del contrato. Las personas jurídicas integrantes de consorcios o uniones temporales deberán acreditar individualmente este requisito.

Las personas jurídicas integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deberán acreditar individualmente los requisitos de que trata este numeral."

[3] https://www.bu.com.co/sites/default/files/2022-11/Concepto%202022147590-003 000%20del %2023%20de%20septiembre%20de%202022.pdf

Si la entidad encuentra viable nuestra solicitud, a manera de ejemplo sugerimos el siguiente ajuste:

Sede Bogotá: Calle 98 No 70 -91 Oficina 1004 Centro Empresarial Pontevedra Bogotá, Colombia
Sede Valle del Cauca: Tv 31C No 4E-102 Chapinero Palmira Valle del Cauca
Teléfono. (601)7443392 – (601)7440078 E-mail: tecnico@seguroscaf.com www.seguroscaf.com

CAF ASESORES DE SEGUROS

4.3.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RECLAMACIONES POR SINIESTROS (HASTA 30 PUNTOS)

La entidad asignará puntaje a los proponentes que demuestren experiencia adicional en el manejo de reclamaciones por siniestros de acuerdo de la siguiente manera:

Se deberá aportar hasta un máximo de cinco (5) certificaciones de experiencia en siniestros en la cual se identifique la atención de siniestros en los ramos de: TODO RIESGO DAÑO MATERIA, RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLUCOS Y/O RC DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, TODO RIESGO EQUIPO Y MAQUINARIA y VEHÍCULOS.

EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RECLAMACIONES POR SINIESTROS	PUNTAJE ASIGNADO
SI ENTRE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS SE acredite la asesoría en **siniestros** que afecte la póliza de **TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES,** donde el pago de la indemnización final sea igual o superior a 100 (SMMLV) de 2024.	7,5
SI ENTRE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS SE acredite la asesoría en **siniestros** que afecten la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS Y/O RC DIRECTORES Y ADMINISTRADORES** donde el pago de la indemnización final sea igual o superior a 100 (SMMLV) de 2024.	7,5
SI ENTRE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS SE acredite la asesoría en **siniestros** que afecte la póliza de **POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO**, donde el pago de la indemnización final sea igual o superior a 200 (SMMLV) de 2024.	7,5
SI ENTRE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS SE acredite la asesoría en **siniestros** que afecte la póliza de **POLIZA DE TODO RIESGO VEHÍCULOS**, donde el pago de la indemnización final sea igual o superior a 200 (SMMLV) de 2024.	7,5
MAXIMO PUNTAJE OTORGABLE	**30**

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su solicitud. Lo anterior, en razón a que la entidad consideró ajustados a la necesidad del presente proceso de contratación solicitar certificación de un siniestro por ramo con la finalidad de contar con proponentes con experiencia amplia y suficiente en los requerimientos del presente proceso.

3. AVIA ASESORES DE SEGUROS

Detalles de mensaje

Referencia interna:	UMV-CMA-002-2024 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA
De:	AVIA CORREDORES DE SEGUROS
Usuario:	RODRIGO GALVIS LOPEZ
Fecha:	14 horas de tiempo transcurrido *(25/11/2024 6:46:02 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7228848
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. UMV-CMA-002-2024

OBSERVACION UNO:

(...) Numeral 4.1.8 CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (...)

En aras a dar cumplimiento al requisito habilitante del Numeral 4.1.8., se solicita a a la entidad aclarar acerca de la convocatoria exclusiva a quienes por mandato legal tienen vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; esto aunado al desarrollo del OBJETO del actual concurso de méritos que ha dispuesto:

(...)

CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (...)

RESPUESTA ENTIDAD: Se aclara que conforme a la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, se dejó constancia en el numeral 4.1.8 del pliego, que podrán presentarse solo aquellos intermediarios que se encuentran sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, los cuales deberán acreditar el requisito establecido para tal fin. Adicionalmente en la actualidad los agentes y agencias de seguros no se encuentran sometidas a la supervisión de esta Superintendencia en razón a la derogatoria realizada por el parágrafo 5º del artículo 75 de la Ley 964 del 08 de junio de 2005.

Adicionalmente, es importante aclararle al observante que en concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia Radicado: 2022147590-003-000 del 23 de septiembre de 2022, señala:

"*De este modo, se tiene que, de acuerdo con su régimen jurídico, los agentes y las agencias de seguros cumplen un papel de representación de las compañías de seguros y de las sociedades de capitalización, por virtud del cual, (i) las actuaciones de los agentes y agencias obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta; (ii) las compañías de seguros y las sociedades de capitalización responden solidariamente por la actividad que los agentes y las agencias realicen de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado; (iii) las agencias y los agentes de seguros no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de las compañías de seguros y sociedades de capitalización que pretendan representar, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral, y, (iv) las compañías de seguros o sociedades de capitalización son las responsables de velar porque las agencias y*

agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos." [4]

En tal sentido, ***en materia de intermediación de seguros, en la actualidad la Superintendencia Financiera, únicamente ejerce funciones de inspección, control y vigilancia respecto de los corredores de seguro, no encontrándose dentro de sus vigiladas los agentes y agencias de seguros****."*[5] *(negrilla y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, **solo podrán participar en el presente proceso los intermediarios de seguros que se encuentren inscritos y vigilados por la Superfinanciera**. En ese sentido, acogiendo lo establecido en el artículo 1349 del Código de comercio se aclarará este criterio ampliamente con la modificación al numeral 4.1.8 "CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA" del pliego de condiciones, el cual quedará mediante Adenda de la siguiente manera:

"4.1.8 CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Los proponentes por estar sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y s.s. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben adjuntar la certificación expedida por ésta, con una antelación máxima de treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso de selección y en el que conste que la sociedad proponente está autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como Corredor de Seguros, quien ejerce la representación legal y las facultades del mismo. Además que la misma refleje constancia de no estar sancionado.

El oferente seleccionado tendrá la obligación de mantener la certificación vigente, durante todo el término de ejecución del contrato. Las personas jurídicas integrantes de consorcios o uniones temporales deberán acreditar individualmente este requisito.

Las personas jurídicas integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deberán acreditar individualmente los requisitos de que trata este numeral."

[4] Sentencia C-354/09, Referencia: expediente D-7498, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martel

[5] https://www.bu.com.co/sites/default/files/2022-11/Concepto%202022147590-003 000%20del %2023%20de%20septiembre%20de%202022.pdf

OBSERVACION DOS:

Complementando la observación anterior y analizada solicitud a LIMITACION A PARTICIPACION DE EMPRESAS MYPIMES, encontramos que la misma fue realizada por Agencias de Seguros que no se encuentran habilitadas para constituirse en proponentes del concurso de merito UMV-CMA-002-2024, razón por la que no goza de validez.

ASÍ LAS COSAS SE SOLICITA A LA ENTIDAD NO LIMITAR EL ACTUAL CONCURSO DE MÉRITOS A PROPONENTES MIPYMES pues no se cumplió a cabalidad el siguiente criterio: **(...) Por lo menos dos (2) Mipymes colombianas deberán solicitar la limitación de la convocatoria a Mipyme nacionales(...)**

La solicitud a limitar un proceso a convocarías mipymes de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de2015, modificados por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, **debe entenderse desde la posibilidad real de quienes la solicitan como una herramienta para favorecer la participación de las empresas mipymes y no como ha sido manifiesto en este proceso,** como una herramienta para evitar la pluralidad de oferentes y evitar la libre concurrencia al proceso por parte de

AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. Calle 20 No. 4-55 Piso 3
PBX:601 5877120, info@aviaseguros.com - Bogotá, D.C. - Colombia
Defensor Consumidor Financiero: eleonora.rossi@rossiabogados.com

AVIA SEGUROS

los Corredores de Seguros que cumplen con los requisitos habilitantes establecidos para el concurso de merito UMV-CMA-002-2024

Agradecemos a la entidad estimar y atender nuestro requerimiento con base en lo dispuesto en las siguientes sentencias:

- Sentencia 00482 de 2018 Consejo de Estado
- Sentencia C-713, 2009 Corte Constitucional

En esta última se indica "la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración.

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su solicitud. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1082 del 2015 artículo 2.2.1.2.4.2.2. modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, en el que señala que *"las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

3. *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. (…)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad previo cumplimiento del requerimiento del valor del proceso a costo cero, es decir menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), abrió la posibilidad, en la estructuración del presente proceso, que se presentaran solicitudes de limitación a Mipymes colombianas. Es por esto que la entidad recibió **cuatro (4)** solicitudes para limitación a Mipymes, de las cuales **dos (2) de ellas** (INNOVASURE LTDA y GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A) cumplieron con los presupuestos de la norma, esto es, que: *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme*

colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas, como también el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **2.2.1.2.4.2.4.** con el fin de acreditar dicha condición, así:

"1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.*

***PARÁGRAFO 2**. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.*

(…)

En atención a lo preceptuado por la normativa citada, la UAERMV realizó el respectivo análisis con el fin de verificar el lleno de los requisitos de las firmas solicitantes, encontrando que los solicitantes INNOVASURE LTDA y GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A cumplen con lo requerido en la norma.

De otra parte, en relación con la observación, donde se indica que solo una de las firmas ostenta la calidad de corredor de seguros, las otras empresas no, es una validación documental que la normativa no exige en el proceso de limitación a Mipymes, dado que la verificación de las condiciones del proponente que se llegara a presentar es una validación que se surte en otra etapa del proceso, como lo es la evaluación de las propuestas para su habilitación.

En este sentido, la entidad no puede determinar criterios adicionales de verificación que la misma norma en cuanto a limitación de Mipymes impone, dado que, conforme con lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de Colombia "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*** Negrilla y subrayado fuera de texto., de tal manera que, la entidad encuentra su criterio funcional en la normatividad expuesta y no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones exigiendo requisitos adicionales que la norma no exige, máxime cuando el legislador ha dispuesto como garantía de participación en los procesos contractuales, criterios diferenciales para las pequeñas y medianas empresas.

Así mismo se resalta que en el análisis del sector, la entidad verificó que existen en el mercado empresas MiPymes que pueden participar en el presente proceso de selección.

Se recuerda que en concordancia con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-627 de 2022[6]:

"…la limitación del proceso a Mipyme ***no constituye una potestad de la entidad pública, sino un deber cuyo carácter obligatorio se concreta una vez verificadas las condiciones referidas****. De esta manera, las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos,* ***deben aplicar obligatoriamente los parámetros señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015*** *para efectos de las convocatorias limitadas." (negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo anterior, la entidad no revocará el acto administrativo de apertura, dado que conforme a las disposiciones para la revocatoria de los actos administrativos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 no se configura causal alguna que determine que la Resolución 859 del 22 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución 910 del 26 de noviembre de 2024 deba ser objeto de dicho procedimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA SOLICITUD REVOCATORIA ACTO DE APERTURA CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. UMV-CMA-002-2024

No se accede a su solicitud. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1082 del 2015 artículo 2.2.1.2.4.2.2. modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, en el que señala que *"las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

4. *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. (…)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad previo cumplimiento del requerimiento del valor del proceso a costo cero, es decir menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), abrió la posibilidad, en la estructuración del presente proceso, que se presentaran solicitudes de limitación a Mipymes colombianas. Es por esto que la entidad recibió **cuatro (4)** solicitudes para limitación a Mipymes, de las cuales **dos (2) de ellas** (INNOVASURE LTDA y GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A) cumplieron con los presupuestos de la norma, esto es, que: *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas*, como también el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **2.2.1.2.4.2.4.** con el fin de acreditar dicha condición, así:

"1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

[6] Colombia Compra Eficiente Rad No. RS20220912010991 del 12 de septiembre de 2022.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.*

***PARÁGRAFO 2**. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.*

(…)

En atención a lo preceptuado por la normativa citada, la UAERMV realizó el respectivo análisis con el fin de verificar el lleno de los requisitos de las firmas solicitantes, encontrando que los solicitantes INNOVASURE LTDA y GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A cumplen con lo requerido en la norma.

De otra parte, en relación con la observación, donde se indica que solo una de las firmas ostenta la calidad de corredor de seguros, las otras empresas no, es una validación documental que la normativa no exige en el proceso de limitación a Mipymes, dado que la verificación de las condiciones del proponente que se llegara a presentar es una validación que se surte en otra etapa del proceso, como lo es la evaluación de las propuestas para su habilitación.

En este sentido, la entidad no puede determinar criterios adicionales de verificación que la misma norma en cuanto a limitación de Mipymes impone, dado que, conforme con lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de Colombia "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*** Negrilla y subrayado fuera de texto., de tal manera que, la entidad encuentra su criterio funcional en la normatividad expuesta y no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones exigiendo requisitos adicionales que la norma no exige, máxime cuando el legislador ha dispuesto como garantía de participación en los procesos contractuales, criterios diferenciales para las pequeñas y medianas empresas.

Así mismo se resalta que en el análisis del sector, la entidad verificó que existen en el mercado empresas MiPymes que pueden participar en el presente proceso de selección.

Se recuerda que en concordancia con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-627 de 2022[7]:

"…la limitación del proceso a Mipyme ***no constituye una potestad de la entidad pública, sino un deber cuyo carácter obligatorio se concreta una vez verificadas las condiciones referidas****. De esta manera, las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos,* ***deben aplicar obligatoriamente los parámetros señalados***

[7] Colombia Compra Eficiente Rad No. RS20220912010991 del 12 de septiembre de 2022.

en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 *para efectos de las convocatorias limitadas." (negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo anterior, la entidad no revocará el acto administrativo de apertura, dado que conforme a las disposiciones para la revocatoria de los actos administrativos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 no se configura causal alguna que determine que la Resolución 859 del 22 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución 910 del 26 de noviembre de 2024 deba ser objeto de dicho procedimiento.

4.OMEGA AGENCIA DE SEGUROS

Detalles de mensaje

Referencia interna:	UMV-CMA-002-2024 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA
De:	OMEGA AGENCIA DE SEGUROS
Usuario:	ENRIQUE GUTIERREZ MELO
Fecha:	3 horas de tiempo transcurrido *(26/11/2024 11:16:35 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7232914
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	contraobservación al Concurso de Méritos No. UMV-CMA-002-2024

1. **Sobre el cumplimiento del objeto social y la capacidad de ejecución del contrato**

JARGU S.A. plantea que las empresas INNOVASURE LTDA., ASP ASESORES PROFESIONALES EN SEGUROS LTDA., y ASE & ASE LTDA. no pueden participar porque no ostentan la calidad de corredores de seguros ni cuentan con la autorización de la Superintendencia Financiera. Al respecto:

a) La normatividad aplicable para limitar procesos a MIPYMES no exige registro previo ante la Superintendencia:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1860 de 2021 establece que las solicitudes de limitación deben provenir de MIPYMES cuyo objeto social permita ejecutar el contrato. La norma no exige como condición que dichas empresas ya estén registradas como corredores de seguros al momento de la solicitud.

b) El objeto social de las empresas solicitantes es suficiente para respaldar su capacidad de ejecución:

El pliego establece que el objeto del contrato es la contratación de servicios de correduría de seguros, una actividad que las empresas solicitantes tienen dentro de su objeto social. Es en la etapa de requisitos habilitantes donde se evalúa la capacidad técnica y administrativa para ejecutar el contrato.

2. Sobre la Pluralidad de Solicitudes

JARGU S.A. argumenta que solo GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. cumple los requisitos para solicitar la limitación, por lo que no se satisface el mínimo de dos solicitudes requerido por el Decreto 1860 de 2021. Sin embargo:

a) El cumplimiento del requisito de pluralidad debe evaluarse considerando la pertinencia del objeto social, no la naturaleza jurídica ni el registro previo:

El principio de promoción de MIPYMES consagrado en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 busca fomentar su participación en los procesos de contratación pública. Limitar esta participación bajo argumentos restrictivos iría en contra de dicho principio.

b) La entidad ya verificó el cumplimiento de las condiciones de las solicitudes:

La inclusión de la limitación a MIPYMES en el acto de apertura implica que la entidad evaluó y aceptó la validez de las solicitudes recibidas. JARGU S.A. no ha demostrado de manera suficiente que las empresas solicitantes incumplan los requisitos normativos establecidos.

3. Principio de participación plural y promoción a MIPYMES

El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 establece como uno de los principios rectores de la contratación estatal la promoción de la participación plural de oferentes, especialmente de MIPYMES. Revocar el acto de apertura bajo un argumento restrictivo podría contravenir dicho principio, limitando de manera injustificada la participación de actores relevantes. Adicional a ello, el sistema de contratación pública está regido por el principio de buena fe, según el cual se presume que las partes actúan conforme a derecho. Pretender descalificar las solicitudes de las MIPYMES sin fundamentos probatorios sólidos contraviene este principio y afecta la transparencia del proceso.

4. Solicitud

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a la UAERMV mantener la decisión de limitar el proceso a las MIPYMES, dado que:

- Las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.
- No se ha demostrado de manera suficiente la existencia de un vicio procedimental que invalide el acto administrativo de apertura.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional y a la resolución de este asunto en beneficio del adecuado desarrollo del proceso contractual.

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La entidad ratifica la respuesta brindada a la observación presentada por JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS en el presente documento, y en esos términos da respuesta a su observación.

5.SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS

Detalles de mensaje

Referencia interna:	UMV-CMA-002-2024 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA
De:	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A
Usuario:	DANILO ALBERTO HERRERA ROJAS
Fecha:	2 horas de tiempo transcurrido *(26/11/2024 12:46:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7233225
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO

1. NUMERAL 4.1.8 CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que la certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual consta que el proponente está autorizado para operar como corredor de seguros, solo refleja la representación legal y las facultades del mismo y con el fin que la Entidad pueda constatar que el proponente no ha sido sancionado por esta Superintendencia solicitamos que el documento sea exigido de la siguiente manera

4.1.8 CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Los proponentes por estar sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y s.s. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben adjuntar la certificación expedida por ésta, con una antelación máxima de treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso de selección y en el que conste que la sociedad proponente está autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como Corredor de Seguros, quien ejerce la representación legal y las facultades del mismo

Adicional el proponente y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberán presentar certificación aparte emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera por cualquier índole, dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad ratifica la respuesta brindada a la observación presentada por AVIA ASESORES DE SEGUROS en el presente documento, y en esos términos da respuesta a su observación.

2. NUMERAL 1.1.10 "COMPROMISO DE PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (ERRORES Y OMISIONES)"

Acertadamente la Entidad incluyo este requisito, pero consideramos que se debe solicitar un valor asegurado mínimo el cual sugerimos sea de $6.000.000.000 millones de pesos y sin aplicación de deducibles para contratos que se suscriban con Entidades del Estado.

ONAC ACREDITADO

DATOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO
Liliana Sarmiento Martínez
lsarmiento@defensoriadelclienteafp.org.co
CRA. 16A NO 78-11 OF. 202 TEL: 6358808 BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA WWW.SANVELEZ.COM

Red corredore

:go Velez & Asociados
Corredores de Seguros S.A

Lo anterior le garantiza a la Entidad que el corredor seleccionado, cuenta con una póliza robusta y suficiente que caso de hacerla efectiva, se indemnizara a la **UAERMV** el 100% del valor reclamado por el incumplimiento del contrato que llegare a suscribirse.

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su requerimiento. La UMV consideró suficiente para el presente proceso de contratación que el pliego definitivo incluyera como habilitante jurídico lo contenido en el numeral 4.1.10 del pliego definitivo de condiciones así:

"4.1.10 COMPROMISO DE PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (ERRORES Y OMISIONES)
Los proponentes deberán presentar compromiso escrito que en caso de ser adjudicatarios del presente proceso de selección presentarán la póliza de Responsabilidad Civil profesional (Errores y Omisiones) vigente de las personas que hacen parte del equipo de trabajo.
Este requisito es necesario previo suscripción del acta de inicio.
Para el caso de consorcios o uniones temporales, todos sus integrantes deberán contar con el compromiso de contar con esta póliza."

3. **4.3.1 EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN ENTIDADES ESTATALES Y/O PRIVADAS (máximo 30,00 puntos).**

Teniendo en cuenta que para la acreditación de esta experiencia se aceptan programas de seguros de Entidades publicas y/o privadas, solicitamos aceptar que las certificaciones deberán contener los siguientes ramos

Todo Riesgo de Daños Materiales
Automóviles
Todo Riesgo daño Maquinaria y Equipo
Manejo Global
Responsabilidad Civil Servidores Públicos y/o Directores & Administradores
Infidelidad de Riesgos Financieros

4. **4.3.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RECLAMACIONES POR SINIESTROS (HASTA 30 PUNTOS**

Con el fin de garantizar la participación mayoritaria de oferentes, solicitamos que este aspecto sea calificado de la siguiente manera

- Al igual que nuestra observación anterior y teniendo en cuenta lo contemplado en el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en el sentido de dar validez tanto a la experiencia con el sector público como con el particular, solicitamos respetuosamente poder aclarar en el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos puede ser acreditado con el ramo equivalente que se maneja en el sector privado como es Responsabilidad Civil Directores y Administradores.

- Solicitamos Ampliar a cinco el número de las certificaciones con las que se pretende acreditar cada uno de los siniestros requeridos en el presente numeral, lo cual garantizaría la participación mayoritaria de oferentes

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su solicitud. Las certificaciones presentadas deben contener como mínimo los ramos descritos inicialmente y que hacen parte del programa actual de seguros de la entidad. Por otra parte, tal y como lo establece el pliego de condiciones en el numeral 4.3.1 " **EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN ENTIDADES ESTATALES Y/O PRIVADAS (máximo 30,00 puntos)."** Se aceptarán certificaciones de los siguientes ramos:

- Todo Riesgo Daños Materiales.
- Automóviles.
- Todo riesgo daño maquinaria y equipo.
- Manejo global.
- Responsabilidad Civil Servidores Públicos.
- Infidelidad y Riesgos Financieros.

Por otro lado, ya existen criterios complementarios en los factores de evaluación los cuales corresponden a los descritos en el numeral 4.3 “Factores de Selección de la Oferta”, los cuales la entidad ha considerado ajustados a la necesidad del presente proceso de contratación
En relación con la aclaración solicitada para la equivalencia de a póliza de responsabilidad civil de servidores públicos por la póliza de responsabilidad civil de directores y administradores. Se aclara al observante que Independiente cual sea la denominación de la garantía la entidad evaluará técnicamente si las mismas contienen los ramos requeridos en el presente proceso.

5. CRONOGRAMA DEL PROCESO

Solicitamos prorrogar la fecha de cierre del proceso para el día 4 de diciembre de 2024. Lo anterior con el fin de poder presentar oportunamente las ofertas.

DATOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO
Liliana Sarmiento Martínez
lsarmiento@defensoriadelclienteafp.org.co
CRA. 16A NO 78-11 OF. 202 TEL: 6358808 BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA WWW.SANVELEZ.COM

go Velez & Asociados
Corredores de Seguros S.A

Agradecemos su amable atención a la presente comunicación y esperamos que nuestras observaciones sean de recibo por parte de la Entidad.

RESPUESTA ENTIDAD: Se accede a su solicitud, dado al volumen de las observaciones que se han presentado por los interesados, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y el debido proceso, la entidad publicará Adenda mediante la cual se modificará el cronograma del proceso.

6.ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS

Detalles de mensaje

Referencia interna:	UMV-CMA-002-2024 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA CORREDORA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y AUTORIZADA POR LA
De:	ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS
Usuario:	ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.
Fecha:	1 hora de tiempo transcurrido *(26/11/2024 4:22:07 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7236731
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Carta de Observaciones al Pliego de Condiciones

1. Numeral 4.1.8 Certificado Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

Solicitamos modificar el numeral 4.1.8., en el sentido de eliminar el siguiente aparte:

"(...)
Agencias de Seguros: Deberán presentar certificación de Cámara y Comercio, y certificación expedida por la Compañía Aseguradora a la cual representen y que se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como intermediario de seguros, cada una con fecha no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.
(...)



Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto del proceso especifica que se seleccionará un corredor de seguros, así:

"2.1. Objeto del Contrato: Contratar los Servicios de una Corredora de Seguros Legalmente Establecida en Colombia, Debidamente Inscrita y Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Por lo que entendemos que en el presente proceso solo podrán participar intermediarios de seguros que tengan la calidad de corredores.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad ratifica la respuesta brindada a la observación presentada por AVIA ASESORES DE SEGUROS en el presente documento, y en esos términos da respuesta a su observación.

2. Numeral 4.3.2. Experiencia en el manejo de reclamaciones por siniestros (hasta 30 puntos)

Solicitamos modificar el criterio de evaluación de experiencia por siniestros en los siguientes aspectos:

- Admitir que los proponentes acrediten experiencia en atención de siniestros de responsabilidad civil directores y administradores como equivalente al de responsabilidad civil servidores públicos.

- Tener en cuenta el valor de los salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) del año de pago de la indemnización.

- Modificar el factor en cuanto al valor del siniestro de Maquinaria y Equipo así: Una (01) certificación que acredite la asesoría en el siniestro que afecte la póliza de POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO, donde el pago de la indemnización final sea igual o superior a 100 (SMMLV)

- Modificar el factor en cuanto al valor del siniestro de automóviles así: Una (01) certificación que acredite la asesoría en el siniestro que afecte la póliza de POLIZA DE TODO RIESGO VEHÍCULOS, donde el pago de la indemnización final sea igual o superior a 200 (SMMLV)

RESPUESTA ENTIDAD: No se accede a su solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta que hay criterios complementarios en los factores de evaluación los cuales corresponden a los descritos en el numeral 4.3 “Factores de Selección de la Oferta”, los cuales la entidad ha considerado ajustados a la necesidad del presente proceso de contratación**.**

Documento 20241150306523 firmado electrónicamente por:	
MARIA CLARA JOVEL	GERENCIA DE CONTRATACIÓN maria.jovel@umv.gov.co Fecha firma: 28-11-2024 13:57:58 Fecha firma: 28-11-2024 13:57:58
ERWIN HOMERO VILLEGAS PARRA	Almacenista General PROCESO GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS erwin.villegas@umv.gov.co Fecha firma: 28-11-2024 17:07:22
GINA MERCEDES GARCIA MONTIEL	Contratista PROCESO GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS gina.garcia@umv.gov.co Fecha firma: 28-11-2024 14:10:53

d551905fa271564ec04683ce349d702294e1ccc864a8a2a67cdc0edbb6d95d8d
Codigo de Verificación CV: 37ee1 Comprobar desde: https://www.umv.gov.co/portal/verificar/